

**Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del instituto político Convergencia, Partido Político Nacional por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-011/2004.

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo JE-IEEZ-PA-011/2004 iniciado en contra del instituto político Convergencia, Partido Político Nacional por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

1. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones . Contará

con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

3. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*
5. Los artículo 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.*

6. En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y del Acuerdo económico emanado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha primero (1) de mayo del año en curso, por el que se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer y sustanciar los procedimientos administrativos, la citada Comisión en fecha dos (2) de junio del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político Convergencia, Partido Político Nacional por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-011/2004.

### C O N S I D E R A N D O S:

**Primero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII, y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas.

**Segundo.-** Que en virtud a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral, que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 47**

1. *La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:*
  - I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
  - II. *al XXIII. ...”*

**Tercero.-** Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

**Cuarto.-** Que de conformidad a lo enunciado por las fracciones I, VII y LVII, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consigna como atribuciones del Consejo General, el Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

**Quinto.-** Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha dos (2) de junio del presente año, derivado del expediente número JE-IEEZ-PA-011/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en

contra del instituto político Convergencia, Partido Político Nacional por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el cual se reproduce a la letra:

*“Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político Convergencia, Partido Político Nacional, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-011/2004.*

*Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número JE-IEEZ-PA-011/2004 instaurado en contra del instituto político Convergencia, Partido Político Nacional, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes*

### **R E S U L T A N D O S:**

- 1. De conformidad con las disposiciones normativas de la Ley Electoral, dieron inicio las precampañas, mediante las cuales los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional eligieron a sus candidatos para contender en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004) y culminaron el pasado día treinta y uno (31) de marzo del presente año.*
- 2. El día cinco (5) del mes de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se expiden los criterios que deberán observar los partidos políticos para el retiro de la propaganda electoral utilizada durante los procesos de selección interna de candidatos, acuerdo en el que se concedió el plazo improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la aprobación de dicho acuerdo para que los partidos políticos retiraran de la vía pública la*

*propaganda utilizada en sus procesos de precampaña, quedando apercibidos que de no hacerlo se aplicarían las sanciones previstas por la Ley Electoral.*

- 3. En fecha once (11) del mes de abril del año que transcurre, los Consejos Municipales Electorales, en base al Acuerdo señalado en el párrafo anterior, realizaron un recorrido por las cabeceras de cada uno de los municipios, con la finalidad de verificar la existencia de propaganda electoral en la vía pública utilizada en los procesos de selección interna de candidatos de cada partido político, levantando para tal efecto actas circunstanciadas que contienen de manera pormenorizada la existencia de propaganda empleada por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Convergencia, Partido Político Nacional durante los procesos de precampañas.*
- 4. En fecha veintiséis (26) del mes de abril de dos mil cuatro (2004), mediante Acuerdo número ACG-058/II/2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ordenó la instauración de procedimientos administrativos a los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; y Convergencia, Partido Político Nacional. Asimismo, se les corrió traslado con el concentrado de información respecto de las actas circunstanciadas de fecha once (11) del mes de abril del presente año, elaboradas por los Consejos Municipales Electorales una vez que la Secretaría Ejecutiva depuró el contenido de dicho concentrado.*
- 5. El día primero (1) de mayo del año dos mil cuatro (2004), se le otorgó la garantía de audiencia a Convergencia, Partido Político Nacional, mediante emplazamiento formal realizado al Licenciado Félix Vázquez Acuña, Representante Propietario de dicho instituto político, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera; ofreciera las*



*pruebas que considerara pertinentes, quedando apercibido que de no realizar manifestación alguna se le tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo. Asimismo, se le anexó la copia de la relación de propaganda encontrada en los diversos municipios que integran nuestra entidad federativa.*

- 6. En fecha siete (7) de mayo del presente año, se recibió en tiempo y forma escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral promovido por el Licenciado Félix Vázquez Acuña, en su carácter de representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional y que contiene los alegatos de ese instituto político sobre la notificación de fecha primero (1) del mes y año en curso y que se refiere al inicio del procedimiento administrativo derivado de la omisión en el retiro de la propaganda de precampañas, y al que se anexan seis (6) fojas útiles de frente que contienen permisos otorgados por ciudadanos para utilizar sus bardas a Convergencia, Partido Político Nacional para realizar propaganda y/o promoción de dicho partido político.*

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**Primero.-** *Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción VII, 28 y 30, párrafo 1, fracción III y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas. Que para efectos de fijar en forma precisa la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en los artículos 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 30 y 35 párrafo 1, fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto y en base al Acuerdo económico tomado por el Consejo General del Instituto Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha primero (1) de mayo del presente año, por el que se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer sobre los procedimientos administrativos y en su momento emitir el Dictamen correspondiente, por*

*lo anterior queda establecida la competencia de esta Comisión para conocer y sustanciar el presente asunto.*

**Segundo.-** *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.*

**Tercero.-** *Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.*

**Cuarto.-** *Que los artículos 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo señalan como atribuciones del Consejo General, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.*



**Quinto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley Electoral el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Sexto.-** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**Séptimo.-** Que en el desarrollo de la primera de las etapas enumeradas en el considerando anterior, se presenta lo correspondiente a las precampañas, figura jurídica prevista por el artículo 108 de la Ley Electoral y que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 108**

1. Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular. “

**Octavo.-** Que el artículo 110 de la Ley Electoral señala que, previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos comunicarán al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de las convocatorias correspondientes, en las que se indique: las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y los montos autorizados para los gastos de precampañas.

**Noveno.-** Que el artículo 112 de la Ley Electoral, señala las fechas de conclusión de todo tipo de actividades de precampaña, así como lo referente a la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos en sus procesos de selección interna de candidatos, al establecer:

**“ARTÍCULO 112**

1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y

conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

2. **La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.**
3. **Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.**
4. ...
5. ...”

**Décimo.-** Que los párrafos 2 y 3 del artículo 112 de la Ley Electoral señalan que la propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

**Décimo primero.-** Que el día cinco (5) del mes de abril del año en curso, el Consejo General expidió los criterios que deberán observar los partidos políticos para el retiro de la propaganda electoral utilizada durante los procesos de selección interna de candidatos. En el mencionado acuerdo, se concedió el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la aprobación de dicho acuerdo para que los partidos políticos retiraran de la vía pública la propaganda utilizada en sus procesos de precampaña, quedando apercibidos que de no hacerlo se aplicarían las sanciones previstas por la Ley Electoral.

**Décimo segundo.-** Que para verificar el cumplimiento del Acuerdo citado en el Considerando anterior, los Consejos Municipales Electorales, en fecha once (11) del mes de abril del año en curso, recorrieron sus respectivas cabeceras municipales, con la finalidad de verificar la existencia de propaganda electoral en la vía pública utilizada en los procesos de selección interna de candidatos de cada partido político, levantando para tal efecto actas circunstanciadas que contienen de manera pormenorizada la existencia de propaganda empleada por el instituto político Convergencia, Partido Político Nacional. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral depuró del contenido de la información proporcionada por los Consejos Municipales la propaganda correspondiente a procesos electorales anteriores, tanto locales como federales, lo anterior con la validación de los Secretarios Ejecutivos de cada uno de los Consejos Municipales Electorales.

**Décimo tercero.-** Que del recorrido señalado en el Considerando anterior, no se encontró propaganda electoral correspondiente a procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos en las cabeceras de los siguientes municipios: Apozol, Apulco, Atolinga, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Mazapil, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Nochistlán, Noria de Ángeles, Sain Alto, Susticacan, Villa de Cos y Villa García.

**Décimo cuarto.-** Que en base al párrafo 2, del artículo 112 de la Ley Electoral, las Presidencias Municipales de Jalpa, Jerez, Juchipila, Juan Aldama, Loreto, Luis Moya y Villa Hidalgo, informaron al Instituto Electoral sobre el retiro de propaganda electoral utilizada por los partidos políticos en sus precampañas, por lo que una vez que se reciban los comprobantes respectivos, se aplicará el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos infractores.

**Décimo quinto.-** Que mediante Acuerdo número ACG-058/II/2004 de fecha veintiséis (26) del mes de abril de dos mil cuatro (2004), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ordenó la instauración de procedimientos administrativos a los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; y

Convergencia, Partido Político Nacional. Asimismo, se les corrió traslado con el concentrado de información respecto a las actas circunstanciadas de fecha once (11) del mes de abril del presente año, elaboradas por los Consejos Municipales Electorales, mismo que fue notificado el día primero (1) de mayo del año dos mil cuatro (2004), a Convergencia, Partido Político Nacional mediante emplazamiento formal realizado al Licenciado Félix Vázquez Acuña, Representante Propietario de dicho instituto político, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho convenga; ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, quedando apercibido que de no realizar manifestación alguna se le tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo, dejándole la copia de la relación de propaganda encontrada en diversos municipios que integran nuestra entidad federativa.

**Décimo sexto.-** Que el día siete (7) de mayo del presente año, se recibió en tiempo y forma en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito promovido por el Licenciado Félix Vázquez Acuña, en su carácter de representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional y que contiene los alegatos de ese instituto político sobre la notificación de fecha primero (1) del mes y año en curso y que se refiere al inicio del procedimiento administrativo derivado de la omisión en el retiro de la propaganda de precampañas y en el que manifiesta lo siguiente:

**“LICENCIADO FELIX VÁZQUEZ ACUÑA,** promoviendo con el carácter de representante propietario de Convergencia Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, personalidad que tengo debidamente reconocida, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que fui emplazado en relación al inicio del procedimiento administrativo seguido por esta autoridad en contra del partido que represento. Tal procedimiento tiene como base la supuesta imputación que se hace en el sentido de que no fue retirada la totalidad de la propaganda utilizada durante el periodo de precampaña, para lo cual se nos agrega el anexo en que se detalla cuales fueron las bardas que supuestamente no se borraron. Tomando en consideración que en los términos de la fracción I, del numeral I, del artículo 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se nos concede el término de 10 días para alegar y expresar lo que a nuestros intereses convenga, por medio del presente escrito vengo a expresar los siguientes:

### **A L E G A T O S**

I.- Por principio de cuentas debemos recalcar que el acuerdo emitido por el Consejo General es en el sentido de que este procedimiento se inicie en relación a la propaganda colocada con motivo del actual proceso electoral, y no con respecto a

procesos pasados. En ese sentido es digno destacar que en el anexo que se nos entregó en el que se describen las bardas que supuestamente no fueron borradas, se incluyen algunas que se refieren a procesos pasados. En esta circunstancia se encuentra la descrita en la página 2 del anexo que se encontró en el Municipio de Luis Moya, en la que la leyenda es "**LALO RODRIGUEZ**". Dicha persona fue nuestro candidato a Diputado Federal en el proceso anterior. En consecuencia no entra dentro de el supuesto que es materia de este procedimiento administrativo. En esa misma circunstancia se encuentran las tres bardas descritas en la página 7 cuya leyenda es "**FREDY BARAJAS**". Él fue nuestro candidato a presidente municipal en el proceso anterior, por tanto también debe estar fuera de la materia de este procedimiento.

II.- En la página 5 del anexo se hace referencia a una barda ubicada en Vetagrande, Zacatecas, la cual tiene la leyenda "**GUSTAVO RODRIGUEZ PRESIDENTE**". En el propio anexo se señala que fue blanqueada pero se nota. Al respecto hemos de decir que cuando se hizo el trabajo de blanqueado y estando a un fresco el material no se tenía certeza si iba o no a tapar. En ese momento el personal de nuestro partido consideró que una vez que se secase cubriría totalmente. Confiamos en ello y lo dimos por superado. Fue hasta que se nos entregó el anexo que nos percatamos de que se transparentaba. En base a ello me permito sostener que no existió mala fe de nuestra parte, sino toda la intención de cumplir. Suplicamos a este Consejo General que se tome en cuenta esta circunstancia al momento de resolver lo conducente en ese procedimiento.

III.- En relación al resto de las bardas descritas en el anexo, debo decir que existió la intención de borrarlas. El partido emprendió la tarea y se giraron instrucciones a nuestro personal para que borrarán la totalidad de las bardas en las que habíamos establecido propaganda a lo largo y ancho del territorio del Estado. Nuestra intención fue dar cumplimiento al acuerdo o resolución emitido por este Consejo General, ello independientemente de que no lo creemos apegado a derecho. Sin embargo, por causas ajenas a nuestra voluntad se quedaron algunas. Con relación a esto me permitiré efectuar las siguientes argumentaciones:

En el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado se señalan los métodos o criterios para su interpretación (que debemos entender también aplicables a las demás disposiciones electorales), enunciándose al gramatical, al sistemático, al funcional y a la jurisprudencia. Estamos claros que de los anteriores el menos adecuado es el gramatical, sin embargo ello no significa que no puedan existir casos en los que sí tenga eficacia para la interpretación. En ese tenor es importante remitirnos al numeral 2, del artículo 112 de la ley de la materia, en el que se prevé la infracción que es materia de este procedimiento. Tal precepto textualmente indica:

"La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor."

De dicho dispositivo es importante destacar tres palabras o enunciados: "en", "vía pública" y "colocación". Si las relacionamos nos encontramos con que lo medular para entender el precepto es lo relativo a la colocación en vía pública. Dicho de otra forma, de lo que se parte es del lugar en que se coloca la propaganda. Lo determinante no es sí la misma se observa o no de la vía pública, sino que la propaganda este instalada, colocada o puesta en la vía pública. En consecuencia lo que se debate determinar, para afirmar con ello que se cometió la infracción, es sí la barda o bardas que nos ocupan forma parte de la vía pública.



*En ese tenor es fundamental determinar que se entiende por vía pública. Cuestión que podemos clarificar de dos tesis aisladas cuyo contenido es:*

*Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Marzo de 1996*

*Tesis: XXI. 1º. 8P*

*Página: 914*

*DELITO CONTRA LA VIA PUBLICA Y SITIOS DE USO COMUN, CONFIGURACION DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 209 bis del Código Penal del Estado de Guerrero, establece que comete el delito contra la vía pública y sitios de uso común, "Al que utilice habitualmente la vía pública o sitios de uso común tales como calles, avenidas, andadores públicos, plazas, estacionamientos y otros, independientemente de su denominación, y los bienes destinados a servicio público para obtener lucro o ventaja económica ofreciendo o enajenando bienes o derechos de uso, goce, disfrute o propiedad de bienes muebles o inmuebles, sin la debida autorización cuando se requiera legalmente de las autoridades competentes, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años y multa equivalente de 3 veces a 200 veces el salario mínimo vigente"; ahora bien, si el acusado indebidamente aprovecha un espacio destinado a vía pública o sitio de uso común al almacenamiento y reparación, es decir, únicamente para bodega y taller de bienes de su propiedad, tal circunstancia, por sí sola, no revela la oferta o enajenación de bienes o derechos, que como comportamiento específico exige el tipo penal en comento; así como que tal utilización habitual la realizó para obtener lucro o ventaja económica, por lo que no se actualiza el presupuesto lógico del evento delictivo en cuestión.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 536/95. Gildardo García Montiel. 7 de diciembre de 1995.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.*

*Novena Época*

*Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIV, Octubre de 2001*

*Tesis: I.6º.P.27 P*

*Página: 1211*

*UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PÚBLICA, DELITO DE. VIA PUBLICA, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DICHO ILICITO. Del análisis de la fracción I del artículo 171 bis del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que la conducta del sujeto activo del delito antes mencionado debe realizarse en vía pública, entendiéndose por ésta, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del artículo 2º. Del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal "...todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que éste destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios público y colocación de mobiliario urbano. ...". Por tanto, si el proceder del activo, consiste en fumar marihuana, fue efectuado a las tres de la madrugada, dentro del área destinada a cubrir necesidades de un centro comercial en el que están instaladas empresas y comercios, es decir, en un estacionamiento privado, no es configurativo del delito descrito, ya que con base en el reglamento antes señalado, un estacionamiento privado no puede ser considerado vía pública.*



### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6966/2000. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos.  
Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rancel del Valle.

De lo anterior se infiere que los bienes que entran dentro de la vía pública son aquellos generalmente destinados al uso común, tales como avenidas, andadores públicos, plazas, estacionamientos, etc. Por tanto no se podrán considerar como bienes que formen parte de la vía pública a aquellos que sean de propiedad privada de los particulares. Aquí es importante no confundir las cosas. Si el precepto parte del concepto de colocación, significa que para la infracción es indispensable que la propaganda se ponga sobre una barda o bien que forma parte de la vía pública, más no cuando se coloca sobre un bien propiedad de un particular, ello a pesar de que dicha propaganda se observe cuando se transita por la vía pública. Esto es así, porque el precepto no se refiere a propaganda que se vea colocada al transitar por la vía pública, sino propaganda **"COLOCADA"** en la vía pública.

Por todo lo anterior sostenemos que Convergencia no incurrió en la violación que es motivo de este procedimiento administrativo, pues las bardas que se describen en el anexo son propiedad privada de los particulares. Para llevar a cabo la colocación o pinta de las mismas, previamente obtuvimos la autorización escrita de los propietarios. Me permito agregar a al presente los documentos en que se nos otorga dicha autorización.

Con los argumentos expresados, atentamente solicito a este Consejo General tenga a bien dictar resolución en este procedimiento en la que se absuelva a nuestro partido político de cualquier sanción.

Por lo expuesto y fundado.

A ESTE CONSEJO GENERAL, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Me tenga por presentado formulando alegatos dentro del procedimiento administrativo en que se actúa.

**SEGUNDO.-** Con base en los mismos, en la Ley y en la Jurisprudencia, dicta resolución en la que se absuelva a Convergencia de cualquier sanción que se le pretendiera imponer."

**Décimo séptimo.-** Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis e investigado los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo, y valorado el escrito presentado en fecha siete (7) de mayo del presente año, la Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General la Imposición de sanciones conforme a las disposiciones establecidas para tal efecto a Convergencia, Partido Político Nacional, de conformidad a lo siguiente:

### **CONDUCTA:**

**Incumplimiento al artículo 112, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.  
Omisión en el retiro de la vía pública de propaganda electoral utilizada con motivo  
al proceso de selección interna de candidatos de  
Convergencia, Partido Político Nacional**

### **OBSERVACIÓN DE LA COMISIÓN**

*Desacato por parte de Convergencia, Partido Político Nacional respecto al artículo 112, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, así como al Acuerdo del Consejo General de fecha cinco (5) de abril del año en curso, emitido con la finalidad de que los institutos políticos retiraran de la vía pública la propaganda electoral utilizada en los procesos de selección interna de candidatos.*

### **RESPUESTA DEL PARTIDO**

*Se presenta escrito en fecha siete (7) de mayo del presente año que contiene los alegatos de ese partido político respecto a la existencia de propaganda electoral utilizada en los procesos de selección interna de candidatos de Convergencia, Partido Político Nacional. Se tiene por reproducido el documento en el Considerando Décimo quinto del presente Dictamen*

### **CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

*Se tienen por presentados en tiempo y forma legales los alegatos de Convergencia, Partido Político Nacional. No obstante lo anterior, y en virtud al contenido del escrito de fecha siete (7) de mayo del año en curso, el cual se tiene por reproducido en el cuerpo del presente Dictamen, la Comisión formula las siguientes Valoraciones:*

- Municipio de Luis Moya. Tal y como lo manifiesta en el escrito de referencia y corroborada la información del concentrado de las actas circunstanciadas elaboradas por el Consejo Municipal, se desprende que la propaganda existente se refiere al proceso electoral federal del año inmediato anterior.*
- Municipio de Vetagrande. No se da cumplimiento al artículo 112 párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, así como al Acuerdo del Consejo General de fecha cinco (5) de abril del año en curso emitido con la finalidad de que los partidos políticos retiraran de la vía pública la propaganda utilizada en los procesos de selección interna de los candidatos.*
- Por lo que respecta a los Municipios de Pánuco, Río Grande, Tabasco y Villanueva al encontrarse propaganda electoral para procesos de selección interna de candidatos al día once (11) de abril del presente año, Convergencia, Partido Político Nacional no da cumplimiento al artículo 112, párrafo uno y dos de la Ley Electoral, así como al Acuerdo de fecha cinco (5) de abril del año en curso.*

### **PROPUESTA DE SANCIÓN A CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

**CONDUCTA.-** *Se realizó la conducta violatoria de los párrafos 1 y 2 del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al no retirar de la vía pública la propaganda electoral utilizada en sus procesos de selección interna de candidatos, de conformidad al concentrado de información que obra en los autos del expediente administrativo instaurado en su contra y que se reproduce en el presente Dictamen para los efectos a que haya lugar.*

## VALORACIÓN DE LA CONDUCTA

Tanto por el incumplimiento a lo mandado por el artículo 112, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, así como por la inobservancia del Acuerdo de fecha cinco (5) de abril del año en curso, emitido con la finalidad de que los institutos políticos retiraran de la vía pública la propaganda electoral utilizada en los procesos de selección interna de candidatos, **la conducta se valora como grave**, en consecuencia resulta procedente la propuesta de sanción a Convergencia, Partido Político Nacional de conformidad a lo establecido en el párrafo 3 del ordenamiento jurídico anteriormente invocado. Asimismo, se deducirán de sus prerrogativas los costos originados por las Presidencias Municipales por el retiro de la propaganda electoral utilizada en sus procesos de selección interna de candidatos.

## CONCENTRADO DE INFORMACIÓN

| PROPAGANDA ELECTORAL   | * 31 DE MARZO  |        |             |        |        |          | ** 11 DE ABRIL |        |             |        |        |          | *** 28 DE ABRIL |        |             |        |        |          | TOTAL     |
|------------------------|----------------|--------|-------------|--------|--------|----------|----------------|--------|-------------|--------|--------|----------|-----------------|--------|-------------|--------|--------|----------|-----------|
|                        | ESPECTACULARES | BANDAS | GALLANDETES | POSTES | MANTAS | MAMPARAS | ESPECTACULARES | BANDAS | GALLANDETES | POSTES | MANTAS | MAMPARAS | ESPECTACULARES  | BANDAS | GALLANDETES | POSTES | MANTAS | MAMPARAS |           |
| BENITO JUAREZ          |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| CONCEPCION DEL ORO     |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| CD. CUAUHTEMOC         |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| CHALCHIHUTES           |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| PLATEADO DE J. AMARO   |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| SALVADOR               |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| GRAL. ENRIQUE ESTRADA  | 2              |        |             |        |        |          | 0              |        |             |        |        | 0        |                 |        |             |        |        |          | 0         |
| FRESNILLO              |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| T. GARCIA DE LA CADENA |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| GENARO CODINA          |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| GUADALUPE              |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| HUANUSCO               |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| JALPA                  |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| JEREZ                  |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| JIMENEZ DEL TEUL       |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| JUAN ALDAMA            |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| JUCHIPLA               |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| LUIS MOYA              | 1              |        |             |        |        |          | 0              |        |             |        |        | 0        |                 |        |             |        |        |          | 0         |
| LORETO                 |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| GRAL. FCO. R. MURGUIA  |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| MEZQUITAL DEL ORO      | 0              |        |             |        |        |          | 3              |        |             |        |        | 0        |                 |        |             |        |        |          | 0         |
| MORELOS                | 0              |        |             |        |        |          | 3              |        |             |        |        | 0        |                 |        |             |        |        |          | 0         |
| MOYAHUA                |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| QUOJALIENTE            | 4              |        |             |        |        |          | 4              |        |             |        |        | 0        |                 |        |             |        |        |          | 0         |
| GRAL. PANFILO NATERA   |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| PANUCO                 | 1              |        |             |        |        |          |                |        |             | 31     |        | 1        |                 |        |             |        |        |          | 1         |
| PINOS                  |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| RIO GRANDE             | 3              |        |             |        |        |          | 3              |        |             |        | 3      | 3        |                 |        |             |        |        | 0        | 3         |
| SOMBRERETE             |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| TABASCO                | 18             |        |             |        |        |          | 8              |        |             |        |        | 11       |                 |        |             |        |        |          | 11        |
| TEPECHITLAN            |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| TEPETONGO              |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| TEUL DE GLZ. O.        |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| TLALTENANGO            |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| TRANCOSO               | 2              |        |             |        |        |          | 0              |        |             |        |        | 0        |                 |        |             |        |        |          | 0         |
| VALPARAISO             |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| VETAGRANDE             | 1              |        |             |        |        |          | 1              |        |             |        |        | 0        |                 |        |             | 0      |        |          | 0         |
| VILLA GONZALEZ O.      |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| VILLA HIDALGO          | 2              |        |             |        |        |          | 0              |        |             |        |        | 0        |                 |        |             |        |        |          | 0         |
| VILLANUEVA             |                | 2      |             |        |        |          | 1              | 1      |             |        |        | 1        | 1               |        |             |        |        |          | 2         |
| ZACATECAS              |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          |           |
| <b>TOTAL</b>           |                |        |             |        |        |          |                |        |             |        |        |          |                 |        |             |        |        |          | <b>17</b> |

\* Acta Circunstanciada levantada el 31 de marzo por los Consejos electorales Municipales

\*\* Acta Circunstanciada levantada el 11 de abril por los Consejos Electorales Municipales

\*\*\* Depuración de Propaganda Electoral de Anteriores Procesos Electorales Federales y Locales validada por los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Municipales.

Que con la finalidad de dar certeza a los partidos políticos respecto al concentrado de información insertado con antelación, se procede a precisar la ubicación de la propaganda electoral descrita y que se detalla de la manera siguiente:



|                   |            |   |
|-------------------|------------|---|
| <b>Panuco</b>     | Barda      | Comunidad San Antonio del Cipres  |
| <b>Río Grande</b> | Bardas     | Carretera a Loreto<br>Av. Adolfo López Mateos entre las calles Juan José Rios y Flores Magón<br>Entre las calles niño mexicano y Zacatecas  |
| <b>Tabasco</b>    | Bardas     | Zaragoza No. 2<br>Fresno esquina emiliano Zapata<br>Manuel Doblado frente a Bancomer<br>Víctor Rosales No. 24 frente a oficinas del PRD<br>Calle Víctor Rosales<br>Carretera Guadalajara-saltillo<br>Víctor Rosales a un costado de la escuela Benito Juárez<br>Entrada Sur<br>Fresno No. 14<br>Manuel Doblado frente a Bancomer<br>Víctor Rosales No. 24 frente a oficinas del PRD |
| <b>Villanueva</b> | Barda      | Calle Allende No. 63  |
|                   | Gallardete | Calle Santa Anita esquina arroyo de la penitencia   |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo 1, fracciones I y XXIII, 98, 101, 102, 103, 108, 110, 112, párrafos 1, 2 y 3, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, párrafo 1, fracciones I, V y IX, 3, 4, 5, 7, párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracciones I y III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, 72, párrafo 1, 74 y demás relativos

aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos emite el siguiente

### **D I C T A M E N:**

**PRIMERO:** Que como se expone en el Considerando Primero del presente Dictamen, esta Comisión es legalmente competente para conocer y dictaminar dentro del presente procedimiento administrativo conforme a lo previsto por los artículos 28, párrafos 1 y 3, 29, párrafo 1, 30, párrafo 1, fracción V, y 35, párrafo VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO:** Como se razona en los Considerandos Sexto al Décimo segundo y décimo quinto al décimo séptimo, dentro del procedimiento administrativo instruido, se acreditaron plena y jurídicamente los actos imputados a Convergencia, Partido Político Nacional.

**TERCERO:** Se propone al máximo órgano de dirección imponer sanción a Convergencia, Partido Político Nacional, en virtud a la existencia de propaganda electoral hasta el día once (11) de abril del presente año, utilizada en sus procesos de selección interna de candidatos para el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004). Así como el descuento de prerrogativas en caso de retiro de la misma por parte de las Presidencias Municipales.

**CUARTO:** Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

*Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los (2) dos días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).*

*Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.- Rúbrica.  
Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.-  
Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-Rúbrica. “*

**Sexto.-** Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día dos (2) de junio de dos mil cuatro (2004), el cual se tiene por reproducido a la letra en el Considerando anterior y en razón a que Convergencia, Partido Político Nacional incumplió con lo establecido por los párrafos 1 y 2, del artículo 112 de la Ley Electoral, al ser omiso en el retiro de la vía pública de propaganda electoral utilizada con motivo de sus procesos de selección interna de candidatos, es procedente aplicar la sanción prevista en el párrafo 3 del dispositivo jurídico referido, en tal virtud se le impone una multa de sesenta y nueve (69) salarios mínimos vigentes en el Estado.

**Séptimo.-** Que para garantizar el principio de equidad, la multa establecida en el Considerando anterior se fijó tomando como parámetro el cien por ciento (100%) de la mayor cantidad de propaganda electoral existente, misma que sirve como base para realizar las operaciones matemáticas respectivas y obtener el porcentaje que a cada instituto político le corresponda y determinar a su vez la cantidad de salarios en su equivalente con el número de propaganda existente.

**Octavo.-** Que de conformidad a lo establecido por el artículo 74, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, las multas que aplique el Consejo General deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

**Noveno.-** Que para robustecer lo señalado en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución, de la tesis de jurisprudencia que a continuación se



transcribe se desprende el arbitrio para la imposición de sanciones de este Consejo General:

**“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—***De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y otro.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo 1, fracciones I y XXIII, 98, 101, 102, 103, 108, 110, 112, párrafos 1, 2 y 3, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, párrafo 1, fracciones I, V y IX, 3, 4, 5, 7, párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracciones I y III, 19, 23, párrafo 1,

fracciones I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, 72, párrafo 1, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político Convergencia, Partido Político Nacional por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-011/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se sanciona a Convergencia, Partido Político Nacional con una multa consistente en sesenta y nueve (69) salarios mínimos vigentes en el Estado, debiendo ser pagada conforme al Considerando Octavo de la presente resolución. Así como el descuento de las prerrogativas en caso de retiro de propaganda por parte de las Presidencias Municipales.

**TERCERO:** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a Convergencia, Partido Político Nacional en el domicilio designado para tal efecto.



## Consejo General

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Señores Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.